



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 27/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2019-0021, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda suscrito en la ciudad de Saint John Antigua y Barbuda el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República Dominicana, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128 (numeral 1, literal d), y 185 (numeral 2) de la Constitución, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el Acuerdo de Servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda. El referido instrumento fue suscrito por los representantes de ambos países, en la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda, el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el marco bilateral de las relaciones aerocomerciales entre los dos Estados, que fomentarán el desarrollo del transporte aéreo y la conectividad del país con otros destinos. Además, facilitará la expansión de oportunidades de servicios aéreos, garantizando el más alto grado de protección y seguridad internacional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el Acuerdo de servicios aéreos entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de Antigua y Barbuda, suscrito en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la ciudad de Saint John, Antigua y Barbuda, el siete (7) de julio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el art. 128, numeral 1 (literal d) de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2021-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Francisco del Orbe Peña contra la Resolución núm. 3908-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Con ocasión de una investigación criminal promovida y dirigida por el gobierno de los Estados Unidos de América, funcionarios de dicho país sometieron una acusación contra el señor José Francisco del Orbe Peña por la presunta comisión de tráfico de drogas. Fundándose en esta imputación, dichos funcionarios solicitaron a la República Dominicana la extradición del indicado señor José Francisco del Orbe Peña mediante la nota diplomática núm. 154, expedida por la Embajada de los Estados Unidos de América el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Para el conocimiento de la aludida solicitud de extradición, la Procuraduría General de República apoderó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), al tiempo de requerir su autorización para la aprehensión del señor José Francisco del Orbe Peña, en virtud del art. 10 del Tratado de Extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América el doce (12) de enero de dos mil quince (2015). Como respuesta a esta última petición, la alta corte dictó, en cámara de consejo, la Resolución núm. 2491-2019 del veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), ordenando el arresto del referido imputado en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Mediante el Oficio núm. 045425, del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la Oficina de Asistencia Jurídica Internacional y Extradición notificó a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el arresto del señor José Francisco del Orbe Peña. A raíz de su captura, la alta corte fijó audiencia para conocer de la solicitud de extradición el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en la cual, según las notas estenográficas, se libró acta de que dicho señor decidió acogerse voluntariamente al procedimiento de extradición simplificada previsto en el art. 16 (letra b) del antes mencionado tratado de extradición suscrito entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de los Estados Unidos de América el doce (12) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>Producto de la manifestación expresa del imputado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró no ha lugar estatuir respecto a la solicitud de extradición en cuestión, ordenando, consecuentemente, el archivo del caso mediante la Resolución núm. 3368-2019, del trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, el veintitrés (23) del mismo mes y año, el señor José Francisco del Orbe Peña presentó una acción de habeas corpus y revocación del procedimiento de extradición simplificada, alegando la invalidez de su declaración por haberla efectuado sin la debida representación legal; cuestión que se traduce en una violación de su derecho de defensa. Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la inadmitió mediante la Resolución núm. 3908-2019, del primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019), indicando que el imputado aceptó voluntariamente enfrentar los cargos que pesan en su contra ante las autoridades penales de los Estados Unidos de América, firmando libremente el acta levantada al efecto.</p> <p>Posteriormente, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto núm. 356-19, del veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), disponiendo la entrega en extradición del detenido, señor José Francisco del Orbe Peña, a las autoridades de los Estados Unidos de América. Pese a esto, el referido imputado interpuso el recurso de revisión constitucional de la especie, invocando la afectación de su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (específicamente, el derecho de defensa).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Francisco del Orbe Peña, contra la Resolución núm. 3908-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del primero (1ero.) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Francisco del Orbe Peña, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Minerva Encarnación contra la Sentencia núm. 1535 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	De conformidad con la documentación depositada por las partes en el expediente se trata de que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, contra Minerva Encarnación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el treinta (30) de julio de dos mil doce (2012), la Sentencia civil núm. 1042-2012, mediante la cual se declara adjudicatario al señor Héctor Bienvenido Marte Marmolejos, del inmueble embargado consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 10,719.10 mts ² identificada con la matrícula número 0300009988, dentro de la parcela no. 488-a, del D.C. núm. 3, La Vega, incluyendo sus mejoras, anexidades y dependencias, así como los frutos e inmuebles por destinación; por la suma de seiscientos cuarenta y nueve mil pesos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dominicanos con cero centavos (\$649,000.00), precio de primera puja, más cincuenta y cuatro mil ochocientos sesenta y siete mil pesos dominicanos con treinta y siete centavos (\$54,867.37), por concepto de gastos y honorarios, autorizado conforme el Auto civil núm. 668, del tres (3) de julio de dos mil doce (2012), esto en perjuicio de la señora Minerva Encarnación; así como también fue ordenado el desalojo de la parte embargada y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia.</p> <p>Contra esta decisión la señora Minerva Encarnación interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1535, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia. Posteriormente la señora Minerva Encarnación, apoderó esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra el indicado fallo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Minerva Encarnación, contra la Sentencia núm. 1535, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1535, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Minerva Encarnación, y a la parte recurrida señor Héctor Bienvenido Marte Marmolejos.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

VOTOS	Contiene votos particulares.
--------------	------------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0136, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Argentina Hernández Caraballo contra la Resolución núm. 3398-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor Frane Antonio Pérez Sime interpuso una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres contra la señora Argentina Hernández Caraballo, resultando la Sentencia Civil núm. 251, del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió la demanda y ordenó que la parte demandante o la más diligente comparezca ante el Oficial del Estado Civil correspondiente para hacer pronunciar el divorcio.</p> <p>No conforme con dicha decisión, la señora Argentina Hernández Caraballo, mediante el Acto núm. 310, del ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), interpuso un recurso de apelación alegando vulneración de su derecho de defensa, resultando la Sentencia Civil núm. 100/2915, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Las Vega, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, al verificar que, en la especie, se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley núm. 1306 Bis sobre divorcio y que la sentencia de primer grado no incurrió en el vicio invocado.</p> <p>Contra la sentencia anterior, la señora Argentina Hernández Caraballo interpuso un recurso de casación mediante memorial del veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015), resultando la Resolución núm. 3398, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró la perención del recurso.</p> <p>No conforme con esta última sentencia, la señora Argentina Hernández Caraballo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	decisiones jurisdiccionales el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), alegando que le fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un recurso.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Argentina Hernández Caraballo, contra la Resolución núm. 3398, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Argentina Hernández Caraballo, y a la parte recurrida, Frane Antonio Pérez Sime.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0004, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Veiramar S.R.L. contra la Sentencia núm. 1449/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la relación financiera establecida entre Inversiones Veiramar, S.R.L., de un lado, y el Banco Múltiple BHD León, SA, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, del otro lado, en virtud de la cual estipularon un contrato de préstamo con garantía hipotecaria para el financiamiento de la construcción de un proyecto inmobiliario. Sin embargo, el contrato descrito no pudo ser ejecutado en los términos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>previstos ante el alegato de la paralización de la construcción y la no entrega de los aportes adeudados por la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., por lo que esta se vio en la obligación de pagar la totalidad de las sumas prestadas y los montos adicionales correspondientes a intereses.</p> <p>Posteriormente, la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., notificó un acto de puesta en mora contra las entidades de intermediación financiera previamente descritas, a los fines de que estas informaran en detalle de los motivos de la suspensión de los desembolsos del préstamo con garantía hipotecaria pactado y el inicio del procedimiento de embargo inmobiliario. Ante la insatisfacción de esta sociedad comercial, esta interpuso una demanda en responsabilidad civil contractual con el interés de procurar una reparación en daños y perjuicios en virtud de, entre otras cosas, las injustificadas variaciones realizadas sobre las tasas de interés, la suspensión de los desembolsos y la resolución contractual con el consecuente cobro de las sumas prestadas.</p> <p>El tribunal apoderado de esa demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia declarando su inadmisibilidad por prescripción, al haber pasado más de dos (2) años entre la demanda y la ocurrencia de los hechos que la fundamentaban. No conforme con la decisión, el hoy recurrente decide interponer un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; ese tribunal lo rechazó, confirmando la sentencia de primer grado. En ocasión de la referida decisión, se interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1449/2021. Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que sean respetados los precedentes constitucionales alegadamente violados y le sean restaurados sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Veiramar, S.R.L., contra la Sentencia núm. 1449/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 1449/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Inversiones Veiramar, S.R.L., y a las partes recurridas, Banco Múltiple BHD León, SA, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2022-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la resolución núm. 4849-2019, de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>De conformidad con los documentos que obran en el expediente y los hechos y argumentos invocados o dados por establecidos por las partes en litis, el caso que nos ocupa tiene su origen en la querrela presentada, ante el Ministerio Público, por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra el señor Guarionex Gómez Javier, el veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019), por la presunta comisión de desfalco al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).</p> <p>Posteriormente y, con la finalidad de vencer la inercia procesal e investigativa del Ministerio Público, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía presentó, el veinte y uno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), una demanda en resolución de peticiones por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción, siendo dicha petición</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>declarada inadmisibles mediante la Resolución núm. 2-JUN-209, de veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>Dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía. Este recurso tuvo como resultado la Resolución penal 502-01-2019-SRES-00344, del tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibles el recurso interpuesto.</p> <p>No conforme con esta última decisión, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía procedió a recurrir en casación, acción que tuvo como resultado la Resolución núm. 4849-2019, del veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles el recurso. Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional que ocupa ahora la atención de este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Resolución núm. 4849-2019, del veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía; a la parte recurrida, señor Guarionex Gómez Javier, y a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2022-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Quiñones contra la Sentencia núm. 00110-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente se trata de que el señor Ramón Quiñones interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Migración, con la finalidad de ser repuesto en su puesto como Supervisor de Migración en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, por considerar que la desvinculación realizada por dicha institución se hizo en franca violación de las leyes de función pública. Dicho recurso fue acogido y, en consecuencia, anuló la acción de personal núm. 020606 emitida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil once (2011), suscrita por el señor José Ricardo Taveras Blanco, Director General de Migración y ordenó la reintegración del mismo a su puesto de trabajo, mediante la Sentencia núm. 274-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con la decisión adoptada, la Dirección General de Migración interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 40 del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), casó con envío la sentencia impugnada, en razón de que el demandante debió agotar las vías de recursos en sede administrativa antes de acceder a la jurisdicción.</p> <p>La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una vez apoderada del envío del asunto, declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo de referencia mediante la Sentencia núm. 00110-2015, del treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa interpuesto por el señor Ramón Quiñones.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Quiñones, contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, Ramón Quiñones; al recurrido, Dirección General de Migración; y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
VOTOS	No contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2020-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00001 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del quince (15) de enero del año dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz de una autorización judicial núm. 5734-ME-16, del cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), emitida por la Coordinadora de los juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en donde se autoriza una orden de arresto a nombre del señor Egbert Antonio Morrison Davis.</p> <p>Posteriormente, el señor Morrison Davis el dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) fue detenido en el aeropuerto Enrico Forlanini de la ciudad de Milán, Italia producto de una alerta roja que presentaba la base de datos de la INTERPOL a nombre del hoy recurrido. Las autoridades italianas informan a las autoridades competentes del INTERPOL y la República Dominicana del arresto del señor Morrison Davis para iniciar el proceso de extradición, pero las autoridades dominicanas no procedieron a realizar el procedimiento. La detención del señor Morrison Davis persistió por dos (2) meses y seis (6) días y fue</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>liberado por la falta de solicitud de extradición y por la falta de una presentación formal de acusación en contra del señor Morrison Davis.</p> <p>Nuevamente, el señor Egbert Antonio Morrison Davis es detenido aterrizando en el aeropuerto internacional de Dusseldorf en Alemania donde fue detenido por las autoridades alemanes por la alerta roja pero esta vez su detención solo persistió por catorce (14) días.</p> <p>Ante esta situación, el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el señor Egbert Antonio Morrison Davis interpone una acción de hábeas data en contra de la Policía Nacional y la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC o INTERPOL) solicitando el levantamiento de la alerta roja que permanece en su nombre. La acción de amparo concluyó con la Sentencia núm. 040-2020-SEEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), ordenando el levantamiento de la alerta roja y la orden de arresto a nombre del señor Egbert Antonio Morrison Davis.</p> <p>No conforme con la decisión, la Policía Nacional, procedió a someter el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra la referida sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 040-2020-SEEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Policía Nacional, así como a la parte recurrida el señor Egbert Antonio Morrison Davis.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS	No contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0033, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes el conflicto se originó en ocasión de la destitución del raso Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según consta en el Telefonema Oficial, del diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) y en la certificación, emitida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).</p> <p>Inconforme con la referida decisión administrativa, el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo interpuso una acción de amparo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, por entender que la Policía Nacional, al momento de desvincularlo, le violentó el debido proceso y sus derechos fundamentales.</p> <p>El referido tribunal, dictó la Sentencia núm. 0030-2021-SSEN-00061, la cual rechazó la acción de amparo. El señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, inconforme con la referida Sentencia, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Moisés</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>David María Corona, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00061, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Alejandro Yaidiri Doñe Geraldo, a la parte recurrida Policía Nacional y al Procurador General Administrativo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Mélida E. María Hernández contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020).
SÍNTESIS	Conforme al legajo que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la negativa por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para recibir el pago correspondiente a la liquidación del impuesto de transferencia del inmueble adquirido por la señora Mélida E. María Hernández, mediante el contrato de venta bajo firma privada suscrito con los señores Modesto Rosario Valerio y Barbara Guillen Victorio (vendedores) el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019). Dicha negativa fue sustentada en la existencia de una investigación por fraude y delitos tributarios en contra de la parte vendedora en la indicada compraventa inmobiliaria.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante dicha circunstancia, la señora Mélida Elisabeth María Hernández interpuso una acción de amparo que fue rechazada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la Sentencia Civil núm. 132-2020-SORD-00021, dictada el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), contra la cual se interpone el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Mélida E. María Hernández, contra la Sentencia núm. 132-2020-SORD-00021, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Mélida Elisabeth María Hernández; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria